

**INFORME No. 54/15**

**PETICIÓN 467-97**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MASACRE DE CAMPAMENTO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.156

Doc. 6

17 octubre 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2046 celebrada el 17 de octubre de 2015
156 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 54/15, Petición 467-97. Admisibilidad. Masacre de Campamento. Colombia. 17 de octubre de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 54/15**

**PETICIÓN 467-97**

ADMISIBILIDAD

MASACRE DE CAMPAMENTO

COLOMBIA

17 DE OCTUBRE DE 2015

1. **RESUMEN**
2. El 8 de agosto de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación de familiares de detenidos desaparecidos (ASFADDES)[[1]](#footnote-2) (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”) por la supuesta masacre que el 5 de junio de 1990 habrían perpetrado grupos paramilitares que habrían actuado con aquiescencia del Estado, en contra de la familia Duque Lopez en la vereda “la Solita” -municipio de Campamento, Departamento de Antioquia- y por la presunta falta de sanción de los autores materiales e intelectuales de la masacre[[2]](#footnote-3).
3. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo la "Convención Americana" o “Convención”). Con relación al agotamiento de recursos internos, sostienen que a la fecha los hechos denunciados permanecen en impunidad por lo que invocaron la aplicación de la excepción al citado requisito, prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
4. El Estado solicitó a la Comisión que declarara el caso inadmisible sobre la base del incumplimiento con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, así como la ausencia de caracterización de los hechos como presuntamente violatorios de la Convención.
5. Tras el análisis de las posiciones de las partes, la Comisión concluyó, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que es competente para decidir sobre el reclamo presentado por los peticionarios, y que el caso es admisible a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana para examinar los alegatos relativos a las presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 16, 17, 19, 23 y 25 de ese instrumento, en relación con el artículo 1.1 del mismo. La Comisión decide declarar inadmisible los artículos 7 y 13 invocados por los peticionarios. Por último, la Comisión decide notificar a ambas partes la referida decisión y ordenar la publicación del presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.
6. **TRÁMITE ANTE LA CIDH**
7. La petición fue recibida el 8 de agosto de 1997 y registrada bajo el No. 11.794. El 22 de agosto de 1997 se trasladaron las partes pertinentes al Estado, otorgándole un plazo de tres meses para presentar sus observaciones. El Estado presentó sus observaciones el 18 de abril de 2001 y el 1 de noviembre de 2013, notas que fueron trasladadas a los peticionarios. Por su parte, los peticionarios el 27 de marzo de 2000 añadieron representantes y presentaron observaciones o información adicional el 3 de noviembre de 1997, 2 de marzo de 2001, 12 de enero de 2007, 5 de junio de 2012, 9 de mayo de 2013 y 19 de noviembre de 2013. Dichas comunicaciones fueron remitidas al Estado.
8. Durante el trámite se realizó ante la CIDH una audiencia pública el 27 de febrero de 2001 (110º periodo ordinario de sesiones) en la cual el Estado propuso integrar el presente caso al proceso de solución amistosa de la Unión Patriótica en trámite ante la CIDH (caso 11.227). El 12 de enero de 2007 los peticionarios manifestaron su deseo de continuar el trámite del presente caso de manera individual y el 25 de marzo de 2009 solicitaron el desglose del caso en dos procedimientos independientes.
9. El 2 de junio de 2012, la CIDH decidió, con base en el artículo 29.1.c de su Reglamento, desglosar el expediente 11.794 -ya que la petición exponía presuntos hechos distintos entre ellos, ocurridos en fechas y lugares diferentes- tramitando por separado los alegatos relativos a la presente petición 467-97. Acordó que en el expediente con número 11.794 se tramitaría en lo sucesivo la parte de la petición referida a la presunta desaparición forzada de dos personas, el 28 de marzo de 1990, en el municipio de Yarumal[[3]](#footnote-4); mientras que el expediente 467-97 se referiría en lo sucesivo a los hechos concernientes la Masacre de Campamento, ocurrida el 5 de junio de 1990, en la vereda La Solita, municipio de Campamento.
10. **POSICIÓN DE LAS PARTES**
11. **Posición de los peticionarios**
12. Respecto al contexto de la masacre, los peticionarios narran que entre 1986 y 1988 el movimiento político *Unión Patriótica* (en adelante “UP”) hizo su aparición en la zona norte del departamento de Antioquia como organización político partidista y encontró apoyo en los pobladores y en los movimientos sociales y campesinos. Indican que paralelamente al surgimiento de la UP, ocurrieron en forma sistemática masacres en varias poblaciones de la zona, donde la UP ejercía una fuerte influencia política. Alegan que, desde la década de los ochenta, la presencia y accionar de grupos paramilitares se evidenció en la zona por una serie de hechos violentos[[4]](#footnote-5), y que en los años de 1990 hacía presencia un grupo paramilitar local llamado “Los Doce Apóstoles”, el cual habría sido el responsable de numerosas ejecuciones extrajudiciales de pobladores, incluida la de las victimas del presente caso[[5]](#footnote-6). Señalan que este grupo estaría integrado por la Fuerza Pública y ex miembros de la “*Sección de orden ciudadano municipal”* (SOC), un grupo “legal” de paramilitarismo, posteriormente disuelto.
13. Como antecedentes, los peticionarios indican que, para la época de los hechos, Francisco Luis Duque Pino, Marta María López Gaviria, Luis Gildardo López Gaviria, Oscar Duque y María Eugenia López eran militantes de la UP. Francisco Luis Duque Pino y Marta María López Gaviria eran igualmente miembros del Partido Comunista de Colombia. Francisco Luis Duque Pino, de profesión minero, se dedicaba a la minería artesanal junto con su cuñado Luis Gildardo López Gaviria y Hernán Quintero (“El Chato”). Alegan que a causa de su militancia en la UP, la familia Duque López sufrió persecuciones por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas. Indican que a finales de 1985 Francisco Luis Duque fue retenido arbitrariamente por miembros del Ejército y torturado. Durante el año 1986 la familia recibió escritos de amenazas de muerte (“Boletas”), firmadas por el grupo paramilitar “Muerte a Secuestradores” (M.A.S), en las cuales les anunciaban que los iban a exterminar a todos. En razón de las amenazas, la familia Duque López abandonó su finca en el municipio de Yondó y se desplazó varias veces, habitando sucesivamente en distintos lugares del Departamento de Antioquia. Alegan que el 9 de enero de 1990, miembros de la IV Brigada del Ejército, con jurisdicción en Antioquia, allanaron sin orden judicial la residencia de María Eugenia López, ubicada en Medellín. Posteriormente, en los meses de enero, febrero y mayo de 1990, María Eugenia López recibió tres llamadas amenazantes, en las que le advertían “los tenemos ubicados”.
14. Sobre los hechos ocurridos el 5 de junio de 1990, indican que cerca de la media noche, en la vereda La Solita, del municipio de Campamento (Antioquia), un grupo de hombres que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares irrumpieron en la casa de la familia López Duque, disparando con armas de fuego y lanzando granadas. El presunto ataque a la vivienda campesina duró alrededor de 2 horas, durante las cuales los vecinos oyeron numerosos disparos de armas de fuego y explosiones.
15. Alegan que, a consecuencia de los disparos, resultaron muertos Marta María López Gaviria, Luis Gildardo López Gaviria, Elvia Rosa Velásquez Espinoza, Hernán Quintero y las dos niñas, Ana Yoli Duque López (12 años) y Marta Milena López (7 años). Asimismo, resultaron heridos los dos niños, Darwin Cristóbal López (8 años) y Renso Antonio Duque Velásquez (2 meses de edad). Francisco Luis Duque logró huir de la casa disparando contra los asaltantes.
16. Afirman que, en su declaración, Darwin Cristóbal López aseguró que el grupo que perpetró la masacre estaba integrado por 12 personas, algunas con uniformes de las Fuerzas Militares de Colombia, y otras vestidas de civil. Según su relato, a uno de ellos lo llamaban “cabo” - que es un grado de suboficial en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional. También relató que los asaltantes le preguntaron insistentemente donde estaban escondidas las armas y le pegaron con un palo en la cabeza. Finalmente, después de haber debatido si matarlo o no, decidieron dejarlo con vida diciéndole: “si les preguntan digan que somos de los del ELN [Ejército de Liberación Nacional]”. Los dos niños sobrevivientes fueron encontrados a la mañana siguiente por vecinos.
17. Según se alega, el 6 de junio de 1990 el Inspector Municipal de Campamento (Antioquia) realizó el levantamiento de los cadáveres, estableciendo las múltiples heridas en ellos por arma de fuego y por la explosión de granadas; algunos habrían presentado disparos a quemarropa. Los cadáveres de Marta María López Gaviria y de las niñas Ana Yoli Duque López y Marta Milena López fueron hallados debajo de una cama. Las paredes de la habitación presentaban numerosos orificios producidos por proyectiles de arma de fuego y el techo estaba semidestruido por la deflagración de un explosivo.
18. Con respecto a las investigaciones adelantadas, los peticionarios consideran que gran parte de las actuaciones consistieron en recaudar información relativa a la familia y sus actividades, sin embargo no se profundizó la hipótesis de que la masacre fuera responsabilidad de grupos paramilitares de la zona con el apoyo -sino participación directa- de agentes estatales, a pesar del conocimiento de la violencia ejercida contra los miembros del movimiento Unión Patriótica. Alegan además que habrían excedido el plazo razonable, al haber transcurrido más de veinticinco años desde ocurrida la masacre. Señalan que, a pesar de que existirían elementos probatorios que conducirían a la responsabilidad de integrantes de la fuerza pública, las investigaciones aún se encontrarían en etapa de investigación previa o habrían sido archivadas sin que se identificara a los responsables. Por ello, en cuanto al cumplimiento con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos alegan que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c.
19. En cuanto a los procesos iniciados a nivel interno, el 7 de junio de 1990 se abrió investigación preliminar por el homicidio múltiple en el Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento (Antioquia), bajo el radicado No. 016. Los peticionarios indican que la investigación fue sucesivamente reasignada a distintas autoridades judiciales y para la fecha el proceso penal aún se encontraría en etapa de investigación previa bajo el radicado No. 202, a cargo de la Fiscalía 3 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación.
20. Agregan que el 25 de julio de 1997, María Eugenia López recibió una carta anónima en la que se señalaban como responsables de la masacre a varios miembros del Ejército Nacional, pertenecientes a la base militar ubicada en Yarumal, adscrita al Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 “General Pedro Nel Ospina” y al Batallón de Infantería No. 10 “Coronel Atanasio Girardot”, en coordinación con grupos paramilitares[[6]](#footnote-7). Indican que por esta razón, en noviembre de 1997, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación ordenó inspecciones judiciales para determinar el personal asignado a esas instituciones entre los meses de febrero y agosto de 1990. Señalan que las tentativas judiciales de establecer la responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública dentro de la investigación penal se enfrentaron a la obstaculización continua de parte de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Primero, al realizarse la diligencia de inspección judicial en el Batallón “Pedro Nel Ospina”, no se hallaron los archivos correspondientes a 1990. Segundo, el Batallón Girardot no envió la información de las hojas de vida de los militares relacionados con el anónimo porque habían sido consumidas por un incendio ocurrido en febrero de 1998. Tercero, el Comando de Policía de Yarumal no envió la información de su personal entre febrero y agosto de 1990, porque en una diligencia de incineración de elementos inservibles del Comando, se destruyeron los libros que se encontraban en mal estado, entre ellos el libro de población de 1990. Y cuarto, las contradicciones de información entre varias dependencias de las Fuerzas Militares, acerca de la pertenencia o no a las Fuerza Armadas de las personas relacionadas en el anónimo.
21. También manifiestan que en la diligencia de levantamiento de los cadáveres se recolectó evidencia fundamental para la determinación judicial de lo ocurrido, como lo fueron los proyectiles de arma de fuego. Sin embargo, dicho material probatorio fue extraviado.
22. Adicionalmente señalan que el Código de Procedimiento Penal vigente para el momento de los hechos disponía que mientras el caso estuviese en periodo preliminar no se admitiría demanda de parte civil, y que dicha disposición fue modificada solo en el año 2002. Indican que Maria Eugenia López fue admitida en la investigación preliminar como parte civil en enero de 2003, razón por la cual durante los 12 primeros años del proceso penal, los familiares de las presuntas víctimas no pudieron participar o tener acceso a la información relevante.
23. Por otro lado, se habría iniciado un proceso disciplinario en atención a la queja interpuesta por Maria Eugenia López ante la Procuraduría Departamental de Antioquia y ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. A raíz de estas denuncias, el 11 de noviembre de 1992 la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos abrió la investigación preliminar disciplinaria bajo el radicado 008-134403. La Procuraduría archivó la investigación el 22 de febrero de 1995, por falta de mérito.
24. Con base a estos elementos, alegan que el Estado violó los artículos 1.1, 4, 5, 7 y 19 de la Convención en perjuicio de las presuntas víctimas; así como los artículos 5, 8, 13, 17 y 25 de la Convención en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. Asimismo, alegan la violación del artículo 4 en perjuicio de las tres víctimas sobrevivientes ya que dejarlas con vida no fue la intención original de los perpetradores. Señalan que los hechos, la potencia de fuego empleada y el uso de granadas explosivas demuestran que aquellos hicieron todo lo que consideraron necesario para ejecutar a todas las personas que se hallaban en la casa de la familia Duque López. En este sentido indican que la Corte Interamericana en el caso La Rochela ha considerado que se configura la vulneración del derecho a la vida en casos de masacre en las cuales algunas personas escaparon con vida, cuando los sobrevivientes fueron víctimas de una conducta que, por su naturaleza, representó un grave riesgo para sus vidas, a pesar de que sobrevivieron al ataque.
25. **Posición del Estado**
26. El Estado considera que las observaciones de los peticionarios relativas al contexto del presente caso guardan relación con asuntos de fondo, por lo que expresa que se reserva la oportunidad para presentar sus consideraciones en dicha etapa. No obstante, alega que los peticionarios no han aportado información que permita establecer la presunta pertenencia de Francisco Luis Duque Pino, Marta Maria López Gaviria, Luis Gildardo López Gaviria, Oscar Duque y Maria Eugenia López a la UP, y que su pertenencia a dicha agrupación política únicamente se encuentra sustentada en la declaración realizada por Maria Eugenia López ante la Fiscalía General de la Nación. Alega que por ende no se puede asumir la militancia en dicho partido como móvil de la presunta ejecución, ni tampoco se podría analizar la presunta responsabilidad estatal por dichos hechos, en el supuesto contexto invocado por los peticionarios. En este sentido, el Estado reitera sus exigencias en relación con la prueba de la supuesta militancia en el partido político Unión Patriótica, mismas que ha venido manifestando ante la CIDH en el caso 11.227 Unión Patriótica, y las extiende a la alegada pertenencia a dicho partido de las presuntas víctimas en el presente caso.
27. El Estado sostiene que la presente petición debe ser declarada inadmisible por no cumplir con el requisito de previo agotamiento de los recursos internos consagrado en el artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, estima que serían inaplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en el artículo 46.2.b y c).
28. Al respecto señala que a nivel interno existe un proceso penal que se encontraría en etapa de trámite, por lo que los peticionarios no habrían agotado la acción penal. Indica que la investigación penal radicada bajo No. 202 habría sido conocida por diferentes autoridades tanto jurisdiccionales como investigativas que habrían realizado múltiples esfuerzos para esclarecer los hechos, y hasta la fecha estarían desarrollando actividad probatoria constante.
29. Sostiene que las investigaciones se habrían conducido de forma diligente y en un plazo razonable dado la complejidad del caso y teniendo en cuenta que, en la zona y para la fecha en la que se dieron los hechos, había presencia de grupos armados al margen de la ley como las FARC y las autodefensas, ya la luz de la plataforma fáctica presentada habría sido imposible hasta el momento dilucidar que actor armado pudo haber efectuado el ataque.
30. Alega que en caso de que los peticionarios consideraran que se encontraba comprometida la responsabilidad de agentes estatales debieron haber interpuesto una acción de reparación directa en la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que solicita a la Comisión que no admita los reclamos de los peticionarios relativos a la reparación por daños materiales e inmateriales, por no haberse interpuesto la acción de reparación directa a nivel interno.
31. En cuanto a la actividad de las autoridades judiciales, señala que tanto en el proceso penal como en el disciplinario se habrían llevado a cabo un gran número de diligencias encaminadas a esclarecer los hechos. Sostiene que a pesar de la intensa actividad investigativa desplegada -enumera una larga lista de diligencias desarrolladas-, no se habrían conseguido pruebas conducentes que permitiesen establecer los autores de la masacre de las presuntas víctimas.
32. Adicionalmente aduce que la ejecución de las presuntas víctimas no caracterizaría una violación a la Convención. Señala que este hecho no le sería imputable al Estado ya que hasta el momento no existiría prueba que vincule a miembros de la autoridad pública del Estado colombiano, ya sea por acción u omisión, con la presunta masacre. Agrega que el uso del término “cabo” utilizado por uno de los presuntos responsables de los hechos no implica su pertenencia al Ejercito Nacional o a la Policía Nacional, dado que en muchos casos los miembros de grupos armados ilegales utilizan este tipo de apodos. Adicionalmente, también podría obedecer a una estrategia de los grupos armados ilegales para generar confusión, o despistar a las autoridades en la investigación judicial. Así las cosas, destaca que no existiría nexo alguno entre la ejecución de las presuntas víctimas y la responsabilidad internacional del Estado.
33. **ANÁLISIS LEGAL**
34. **Competencia**
35. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición identifica como presuntas víctimas a personas individuales respecto de quien el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión observa que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado parte en dicho tratado.
36. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana
37. **Requisitos de Admisibilidad**
38. **Agotamiento de los recursos internos**
39. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención especifica que este requisito no se aplica cuando a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
40. El Estado alega que no se satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, dado que existe un proceso pendiente en el fuero penal ordinario, y que los familiares de la víctima deben intentar un recurso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa; agrega que, por la complejidad del asunto y la actuación desplegada por las autoridades internas, no resultarían aplicables las excepciones contenidas en el artículo 46.2 de la Convención. Por su parte, los peticionarios alegan que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención en vista de que han transcurrido más de veinticinco años desde que ocurrieron los hechos y del inicio de la investigación penal sin que se hayan establecido las responsabilidades penales correspondientes.
41. En vista de los alegatos de las partes, corresponde en primer término aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano. La Comisión observa que el objeto de la presente petición se refiere a los hechos relacionados con la alegada masacre de 6 personas, de las cuales dos eran menores de edad, y las presuntas deficiencias en la investigación de las circunstancias en que tuvieron lugar dichos hechos. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[7]](#footnote-8) y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario.
42. La Comisión ha señalado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[8]](#footnote-9). La Comisión observa que la información aportada por ambas partes indica que la investigación destinada al esclarecimiento de los hechos continúa abierta, sin que se haya establecido la responsabilidad en la autoría material e intelectual por los hechos de la presente petición. Por lo tanto, dadas las características de la petición y el lapso transcurrido desde los hechos materia del reclamo, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención respecto del retardo injustificado en el desarrollo de los procesos judiciales internos, por lo que el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.
43. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.
44. **Plazo de presentación de la petición**
45. Conforme a lo establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana para que una petición sea admitida por la Comisión se requiere que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
46. En el reclamo bajo estudio, la Comisión ha concluido que resulta procedente la aplicación de la excepción del requisito de agotamiento de los recursos internos, por lo que corresponde a la CIDH analizar si la petición fue presentada en un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias específicas. En el presente asunto, la petición fue recibida el 8 de agosto de 1997 y los alegados hechos materia del reclamo iniciaron el 5 de junio de 1990 y sus efectos en términos de la falta de resultados de la administración de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, así como el hecho de que el proceso penal se encuentra pendiente, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
47. **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**
48. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47 d) de la Convención.
49. **Caracterización de los hechos alegados**
50. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
51. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
52. En primer lugar, la CIDH considera que las alegaciones de los peticionarios en torno a la presunta vulneración del derecho a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5), como resultado de la masacre perpetrada contra la familia Duque Lopez -con aquiescencia si no participación directa de agentes del Estado- y debido a la violencia infligida antes de la masacre, podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 4 y 5 de la Convención en perjuicio de las presuntas víctimas de esta petición, en conexión con el artículo 1.1 de referido instrumento.
53. Respecto a las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25), los peticionarios señalan que éstas habrían sido vulneradas en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las presuntas víctimas, por la falta de diligencia para determinar la verdad y por el retraso injustificado de la misma. Sobre este punto, el Estado expresa que habría realizado todas las diligencias para realizar una investigación eficaz. De comprobarse los reclamos respectivos, podrían configurarse en violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los sobrevivientes de la masacre y de los familiares de las presuntas víctimas.
54. Por otra parte, los alegatos de los peticionarios relacionados con la supuesta violación del derecho a la integridad personal (artículo 5) en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, en razón del supuesto sufrimiento al que se enfrentan debido a la impunidad en la que se mantendría la investigación de los hechos, podrían caracterizar en su perjuicio, una posible violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.
55. Adicionalmente, los reclamos de los peticionarios en relación con la presunta violación del derecho a la protección de la familia (artículo 17), en razón de las constantes amenazas y persecuciones a los miembros de la familia Duque Lopez y debido a que el accionar del grupo que perpetró la masacre habría ocasionado la desintegración de dicho núcleo familiar, podría caracterizar violaciones al artículo 17 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Duque Lopez.
56. Asimismo, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones al artículo 19 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Ana Yoli Duque López y Marta Milena López, niñas ejecutadas en la masacre; y de Darwin Cristóbal López y Renso Antonio Duque Velásquez, niños sobrevivientes de la masacre.
57. Por otra parte, la CIDH considera que los alegatos referentes a la posible relación entre la alegada ejecución de las presuntas víctimas y su vinculación con el partido político Unión Patriótica, así como la falta de esclarecimiento judicial sobre estos hechos, de ser probada, podría constituir una violación al artículo 16 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión analizará en la etapa de fondo, la posible aplicación del artículo 23 de la Convención, en el caso de que fuere pertinente.
58. Finalmente, concluye que corresponde declarar inadmisibles los reclamos respecto de la presunta violación de los artículos 7 y 13 de la Convención Americana, toda vez que no se observan elementos que permitan establecer *prima facie* su posible vulneración.
59. **CONCLUSIONES**
60. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 4, 5, 8, 16, 17, 19, 23 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana.
2. Declarar inadmisible la presente petición en cuanto se refiere a la presunta violación de los artículos 7 y 13 de la Convención Americana.
3. Notificar esta decisión al Estado colombiano y a los peticionarios.
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 17 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz y Tracy Robinson, Miembros de la Comisión.

1. El 27 de marzo de 2000 la CCJ informó que incorporaba el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) como co-peticionario en el presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición fue presentada, además, en representación de otras dos presuntas víctimas. Como se indica en el párrafo 7 del presente informe, la CIDH decidió desglosar la petición y tramitar en expedientes separados la situación relativa a dichas presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 47/15, P. 11.794, Admisibilidad, *Olga Luz Echavarría y otro*, Colombia, 28 de julio de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
4. Secretariado Nacional de Pastoral Social y la Universidad de Antioquia, *Desplazamiento Forzado en Antioquia 1985-1998. Conflicto armado en la subregión norte de Antioquia entre 1985 y 1998*, Doc. Cit., p. 31-32 y Centro de Investigaciones y Educación Popular (CINEP); Banco de Datos, *Noche y Niebla - Deuda con la Humanidad – Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988-2003 – Banco de datos de violencia política*, Ed. CINEP, Bogotá, 2004. [↑](#footnote-ref-5)
5. Los peticionarios citan Olga Behar, *El clan de Los Doce Apóstoles Conversaciones con el mayor Juan Carlos Meneses*, Editorial Icono, Bogotá, 2011, pág. 49 y siguientes. [↑](#footnote-ref-6)
6. Los peticionarios indican que un recluso de la Cárcel Bellavista de Medellín, presuntamente un ex militar que estaba en la región para la época de masacre, hizo llegar ese correo anónimo luego de la difusión de una entrevista realizada a María Eugenia López por el canal de televisión regional Teleantioquia, durante la conmemoración de la Semana del Detenido Desaparecido, en mayo de 1997. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Fondo, Arges Sequeira Mangas, Nicaragua, Informe Anual de la CIDH 1997, párrs. 96 y 97. Ver también Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Abella y otros, Argentina, párr. 392. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 151/11, Petición 1077-06, Admisibilidad, Luis Giován Laverde Moreno y Otros, Colombia, 2 de noviembre de 2011, párr. 28. [↑](#footnote-ref-9)